



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2019-00789-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	KATTY JULIANA CORREA PAVA
<b>Demandado</b>	ELECCION DE JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA
<b>Magistrado Ponente</b>	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

**CONSIDERACIONES**

1.- El 14 de enero del año que corre, la señora Katty Juliana Correa Pava, actuando en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral contra la elección de Jesús María Acevedo Magaldi como Contralor del Municipio de Barranquilla.

2.- Efectuado el reparto de la misma, correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo recibida el 15 de enero del mismo año.

3.- Mediante auto de 17 de enero del año que corre, se dispuso inadmitir la demanda, y se ordenó a la accionante corregir la demanda con el fin de que: i) se identificara y aportara el acto de elección cuya nulidad solicita con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; ii) se indicaran las normas violadas y se explicara el concepto de violación; iii) igualmente se le indicó que no había aportado ni solicitado la práctica de pruebas y, iv) finalmente se le solicitó que suministrara la dirección para poder surtir la notificación personal del demandado

4.- El 24 de enero del año que corre, la señora Katty Juliana Correa Pava, presentó memorial de subsanación el 24 de enero del año que corre, en el que manifestó:

*"(...) Respecto de la primera solicitud establecida en la referida providencia, esta es, señalar el acto de elección cuya nulidad se solicita, referente a esto el Concejo Distrital de Barranquilla está en aras de subir a la plataforma dicho acto, pero puede ser solicitada oficiosamente por este despacho. Respecto de las normas violadas y al concepto de violación se desglosa en la presentación de la demanda cada uno de los*

requerimientos relacionados en este punto solicitado. Así mismo no se cuenta con la copia del acto acusado por las razones expresadas con anterioridad, por lo que la solicitud de pruebas va direccionada a que se oficie al concejo entrega de la copia del acto de elección en mención.

Por otra parte, y de acuerdo a los requerimientos referenciados en la iv) solicitud, se manifiesta que se desconoce el domicilio solicitado

5.- De acuerdo con lo expuesto en precedencia y luego de revisar el expediente, resulta claro para la Sala que la accionante no cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que:

i) La demandante no individualizó el acto de elección cuya nulidad se solicita con la presente demanda, limitándose simplemente a indicar que el Concejo de Barranquilla "esta en aras de subir a la plataforma dicho acto, pero que puede ser solicitado oficiosamente por el despacho", omitiendo con ello el deber establecido en el artículo 163 del CPACA, de indicar el cual es el acto cuya impugnación se pretende, sin que en el presente asunto sea posible dar aplicación a los poderes interpretativos del juez, toda vez que tal facultad no tiene la virtualidad de suplir la carga procesal del demandante en punto a identificar el acto cuya nulidad se solicita.

ii) En cuanto hace a que se "indicaran las normas violadas y se explicara el concepto de violación", hay que decir que la demandante se limitó a manifestar que "las normas violadas y al concepto de violación se desglosa en la presentación de la demanda cada uno de los requerimientos relacionados en este punto solicitado.

Sobre este particular hay que decir que aun cuando la demandante en su escrito de demanda, indicó que el señor Jesús Acevedo Magaldi, no podía haber sido elegido como Contralor Distrital de Barranquilla, por cuanto: a) "el señor JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI se encuentra inhabilitado para el ejercicio de dicha función debido a que no renuncia al (sic) cargo de Director de Control Interno de la Universidad del Atlántico, con un año de antelación, por lo que no podía ser considerado aspirante apto para el cargo de contralor distrital" y b) "que con respecto al requisito de haber ejercido el tiempo requerido en el ejercicio de la función pública, el señor JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI, no cumple con los parámetros exigidos", no es menos cierto, que no se indicó de manera precisa en qué consistía la inhabilidad y el incumplimiento de las calidades del señor Acevedo Grimaldi para ser elegido como Contralor Distrital, sino que, se limitó a realizar afirmaciones superficiales e imprecisas sobre las mismas, incumpliendo de esta manera con la carga aludida en la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, según la cual:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 29 de agosto de 2012. Expedientes acumulados: 11001032800000050-00 y 11001032800000051-00. Actor: José Antonio Quintero Jaimes y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por Norte de Santander. C.P. Mauricio Torres Cuervo. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00116-00 Actor: JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

*“(...) Es deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, pero esta carga procesal no se satisface con una somera y generalizada explicación sobre las posibles causas de la nulidad del acto, sino que requiere de gran esmero en su planteamiento, en el que se le otorguen al juez argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas...”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito presentado no tuvo la virtualidad de subsanar los defectos expuestos en el auto inadmisorio de la demanda, no le queda otra opción a la Sala más que dar aplicación al artículo 169 del CPACA y rechazar la demanda de la referencia, tal y como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico,

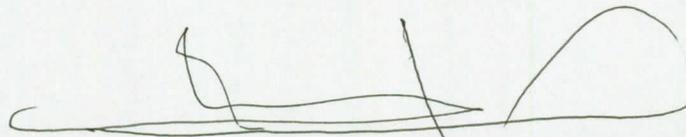
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora KATTY JULIANA CORREA PAVA, en ejercicio del medio de control electoral, contra la elección de Jesús María Acevedo Magaldi como Contralor del Municipio de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

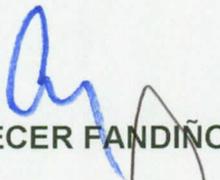
**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa devolución de sus anexos conforme lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

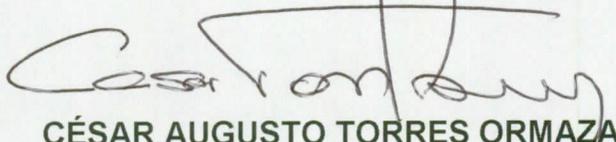
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.



**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**



**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**



**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Radicado: 08-001-23-33-00-2020-00009-00

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: KATTY JULIANA CORREA PAVA

Demandado: elección de JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI como CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_ A LAS  
08:00 am

  
KATTY JULIANA CORREA PAVA  
SECRETARÍA GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA